



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00127-00
Demandante: BLANCA ELCIRA GONZALEZ, MARGARITA RODRIGUEZ GONZALEZ, ADELIA CONSTANZA SARMIENTO FERNANDEZ, ANA CECILIA GONZALEZ DE MORALEZ, GLORIA EDITH RODRÍGUEZ GONZALEZ, CILIA MARÍA TRIANA GONZÁLEZ, ADONAI RODRÍGUEZ GONZALEZ e ISMAEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Demandado: LUIS URIEL TRIANA GONZALEZ
Proceso: REIVINDICATORIO

Vista la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante del 24 de abril de 2023 (pdf 23), en la que se solicita *dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 15 de febrero de 2023 (pdf 18)*, esta es extemporánea e improcedente, teniendo en cuenta que por incuria de la parte activa no se recurrió la decisión para solicitar se *reformara o revocara* el auto mentado (inciso primero, artículo 318 CGP), razón por la cual se negará su solicitud.

No obstante a lo anterior, se le precisa a la parte actora que su argumentativa en los numerales 2 y 3 del memorial del 24 de abril de 2023 (pdf 23) desconoce el mandato legal del inciso primero del artículo 198 del C. G. del P.

Por otra parte, de oficio, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. se procederá a realizar una corrección en el auto del 15 de febrero de 2023 (pdf 18), ya que en la parte considerativa de la decisión se dispuso decretar a favor del demandante los testimonio de los señores Harol Miguel Ordoñez, Hermencenda Rodríguez, Alvita Aguirre, Oltaldy Ortega Díaz, Edilma Fernandez de Sarmiento y Arcelio Aguirre, mientras que en la parte resolutive, por error involuntario de digitación, se consignaron nombres diferentes a los dispuestos en las consideraciones por este despacho, y que guardan estrecha relación con las pruebas solicitadas. En consecuencia, se corregirá el literal b del numeral tercero de la parte resolutive del auto del 15 de febrero de 2023 (pdf 18).

Ahora bien, con ocasión a la solicitud de la apoderada de la parte demandada del 26 de abril de 2023 (pdf 24), se negará por extemporánea e improcedente,

ya que previó el legislador que la solicitud de aclaración debía realizarse dentro del término de ejecutoria de la providencia, por lo que por incuria de la togada dejó de presentar en oportunidad la solicitud de aclaración, o el respectivo el recurso de reposición para reformar o revocar la decisión adoptada, artículo 318 CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante (pdf 23), conforme a lo expuesto *uy supra*.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada (pdf 24), por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: TENER POR CORREGIDO el literal b del numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 15 de febrero de 2023 (pdf 18), el cual quedará así:

“(...)TERCERO: (...) b) DECRÉTESE el testimonio de los señores Harol Miguel Ordoñez, Hermencenda Rodríguez, Alvita Aguirre, Oltaldy Ortega Díaz, Edilma Fernandez de Sarmiento y Arcelio Aguirre.”

CUARTO: FIJAR el **miércoles, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 am)**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de las multas y demás consecuencias procesales a que haya lugar, según lo expuesto.

SEXTO: Por Secretaría, **AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a quienes deban comparecer a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y SÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **11 de mayo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0024**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00070-00
Demandante: JUAN ROBERTO TEGUA BELLO
Demandado: JESUS ANTONIO MOLINA QUIROGA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

La parte demandante presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte demandada, sin que se hiciera pronunciamiento alguno.

Revisada la liquidación, advierte el Despacho que la parte actora no tomó como base para la liquidación la Tasa Efectiva Anual vigente para el respectivo período, certificada por la Superintendencia, asimismo, no tuvo en cuenta el mandamiento de pago, por tal razón, es preciso que el Despacho liquide el crédito en la forma que legalmente corresponde. Para ello, se aplicará la fórmula establecida por la doctrina contable para convertir la tasa efectiva anual a tasa efectiva diaria, por lo que se aplicará la siguiente fórmula:

$$\textit{Tasa Diaria Efectiva} = [(1+TEA)^{1/365}-1].$$

Frente al particular, debe decantarse que la conversión de la tasa de interés efectiva anual a tasa efectiva diaria, no es asunto que tenga origen en el artículo 884 del Código del Comercio, sino que se realiza conforme a las reglas contables y de matemática financiera, operación que según lo explicó la misma Superintendencia, permite a los consumidores financieros conocer la tasa de interés que le están aplicando para los periodos inferiores a un año. En este sentido, al realizar la conversión de la tasa efectiva anual a mensual o diaria, según sea el caso, el usuario puede conocer el costo mensual o diario de su crédito, en términos de tasas de interés. Así entonces, preferirá el Despacho la aplicación de la fórmula correspondiente a la conversión de la tasa anual a tasa diaria, para que se pueda establecer el costo diario de los créditos, por considerarse más exacto.

Las operaciones relacionadas con la conversión de la Tasa Anual Efectiva pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera, Menú Consumidor Financiero: Información

General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés. Así entonces, es procedente modificar la liquidación presentada por la parte actora, así:

- Letra de cambio suscrita el 23 de junio de 2017.

DESDE	HASTA	CAPITAL	IBC	INTERES MORA (1,5 * IBC)	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA
18/10/18	31/10/18	\$1.500.000,00	19,63%	29,45%	0,070733%	14	\$14.854,03
01/11/18	30/11/18	\$1.500.000,00	19,49%	29,24%	0,070288%	30	\$31.629,75
01/12/18	31/12/18	\$1.500.000,00	19,40%	29,10%	0,070002%	31	\$32.550,83
01/01/19	31/01/19	\$1.500.000,00	19,16%	28,74%	0,069236%	31	\$32.194,83
01/02/19	28/02/19	\$1.500.000,00	19,16%	28,74%	0,069236%	28	\$29.079,20
01/03/19	31/03/19	\$1.500.000,00	19,37%	29,06%	0,069906%	31	\$32.506,38
01/04/19	30/04/19	\$1.500.000,00	19,32%	28,98%	0,069747%	30	\$31.386,07
01/05/19	31/05/19	\$1.500.000,00	19,34%	29,01%	0,069811%	31	\$32.461,92
01/06/19	30/06/19	\$1.500.000,00	19,30%	28,95%	0,069683%	30	\$31.357,37
01/07/19	31/07/19	\$1.500.000,00	19,28%	28,92%	0,069619%	31	\$32.372,95
01/08/19	31/08/19	\$1.500.000,00	19,32%	28,98%	0,069747%	31	\$32.432,27
01/09/19	30/09/19	\$1.500.000,00	19,32%	28,98%	0,069747%	30	\$31.386,07
01/10/19	31/10/19	\$1.500.000,00	19,10%	28,65%	0,069044%	31	\$32.105,68
01/11/19	30/11/19	\$1.500.000,00	19,03%	28,55%	0,068821%	30	\$30.969,28
01/12/19	31/12/19	\$1.500.000,00	18,91%	28,37%	0,068436%	31	\$31.822,95
01/01/20	31/01/20	\$1.500.000,00	18,77%	28,16%	0,067988%	31	\$31.614,22
01/02/20	29/02/20	\$1.500.000,00	19,06%	28,59%	0,068917%	29	\$29.978,71
01/03/20	31/03/20	\$1.500.000,00	18,95%	28,43%	0,068565%	31	\$31.882,52
01/04/20	30/04/20	\$1.500.000,00	18,69%	28,04%	0,067731%	30	\$30.478,83
01/05/20	31/05/20	\$1.500.000,00	18,19%	27,29%	0,066120%	31	\$30.745,83
01/06/20	30/06/20	\$1.500.000,00	18,12%	27,18%	0,065894%	30	\$29.652,22
01/07/20	31/07/20	\$1.500.000,00	18,12%	27,18%	0,065894%	31	\$30.640,62
01/08/20	31/08/20	\$1.500.000,00	18,29%	27,44%	0,066443%	31	\$30.895,97
01/09/20	30/09/20	\$1.500.000,00	18,35%	27,53%	0,066637%	30	\$29.986,43
01/10/20	31/10/20	\$1.500.000,00	18,09%	27,14%	0,065797%	31	\$30.595,51
01/11/20	30/11/20	\$1.500.000,00	17,84%	26,76%	0,064987%	30	\$29.244,13
01/12/20	31/12/20	\$1.500.000,00	17,46%	26,19%	0,063751%	31	\$29.644,41
01/01/21	31/01/21	\$1.500.000,00	17,32%	25,98%	0,063295%	31	\$29.432,09
01/02/21	28/02/21	\$1.500.000,00	17,54%	26,31%	0,064012%	28	\$26.885,04
01/03/21	31/03/21	\$1.500.000,00	17,41%	26,12%	0,063588%	31	\$29.568,62
01/04/21	30/04/21	\$1.500.000,00	17,31%	25,97%	0,063262%	30	\$28.467,98
01/05/21	31/05/21	\$1.500.000,00	17,22%	25,83%	0,062968%	31	\$29.280,21
01/06/21	30/06/21	\$1.500.000,00	17,21%	25,82%	0,062936%	30	\$28.320,98
01/07/21	31/07/21	\$1.500.000,00	17,18%	25,77%	0,062837%	31	\$29.219,41
01/08/21	31/08/21	\$1.500.000,00	17,24%	25,86%	0,063034%	31	\$29.310,60
01/09/21	30/09/21	\$1.500.000,00	17,19%	25,79%	0,062870%	30	\$28.291,56
01/10/21	31/10/21	\$1.500.000,00	17,08%	25,62%	0,062510%	31	\$29.067,29

01/11/21	30/11/21	\$1.500.000,00	17,27%	25,91%	0,063132%	30	\$28.409,20
01/12/21	31/12/21	\$1.500.000,00	17,46%	26,19%	0,063751%	31	\$29.644,41
01/01/22	31/01/22	\$1.500.000,00	17,66%	26,49%	0,064402%	31	\$29.947,11
01/02/22	28/02/22	\$1.500.000,00	18,30%	27,45%	0,066475%	28	\$27.919,59
01/03/22	31/03/22	\$1.500.000,00	18,47%	27,71%	0,067023%	31	\$31.165,79
01/04/22	30/04/22	\$1.500.000,00	19,05%	28,58%	0,068885%	30	\$30.998,07
01/05/22	31/05/22	\$1.500.000,00	19,71%	29,57%	0,070988%	31	\$33.009,19
01/06/22	30/06/22	\$1.500.000,00	20,40%	30,60%	0,073169%	30	\$32.926,03
01/07/22	31/07/22	\$1.500.000,00	21,28%	31,92%	0,075926%	31	\$35.305,69
01/08/22	31/08/22	\$1.500.000,00	22,21%	33,32%	0,078810%	31	\$36.646,82
01/09/22	30/09/22	\$1.500.000,00	23,50%	35,25%	0,082762%	30	\$37.242,70
01/10/22	31/10/22	\$1.500.000,00	24,61%	36,92%	0,086117%	31	\$40.044,19
01/11/22	30/11/22	\$1.500.000,00	25,78%	38,67%	0,089609%	30	\$40.324,10
01/12/22	31/12/22	\$1.500.000,00	27,64%	41,46%	0,095072%	31	\$44.208,33
01/01/23	31/01/23	\$1.500.000,00	28,84%	43,26%	0,098539%	31	\$45.820,73
01/02/23	28/02/23	\$1.500.000,00	30,18%	45,27%	0,102360%	28	\$42.991,31
01/03/23	31/03/23	\$1.500.000,00	30,84%	46,26%	0,104223%	31	\$48.463,67
TOTAL DE INTERESES MORATORIOS							\$1.727.379,70

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedara así, con corte al 31 de marzo de 2023:

<i>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO</i>	
<i>Total Capital</i>	\$1.500.000,00
<i>Total Intereses de Mora</i>	\$1.727.379,70
TOTAL CAPITAL + INTERESES	\$3.227.379,70

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **11 de mayo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0024**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00043-00
Causante: ANA ELVIA MARTINEZ
Proceso: SUCESION

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada el 10 de marzo de 2023 (pdf 49) y revisado el expediente se advierte que, si bien la DIAN no ha emitido pronunciamiento alguno, ya trascurrió el término de que trata el artículo 844 del Estatuto Tributario y se continuaran con los trámites correspondientes, por lo cual, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso de sucesión de la causante ANA ELVIA MARTINEZ (QEPD), instaurado a través de apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Solicita el apoderado de la parte actora que se declare abierto y radicado en el Despacho el proceso de sucesión intestada de la Ana Elvia Martínez, quien en vida se identificó con la C.C. No. 20.260.837 y falleció el 15 de abril de 2017.

En consecuencia, pide que los señores LUIS HERMES MORALES MARTINEZ y MYRIAM MORALES MARTINEZ sean reconocidos como herederos de la referida causante.

Asimismo, pretende que se cite y emplace a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso y se decrete la práctica de los inventarios y avalúos de los bienes objeto de la sucesión.

2. Hechos y fundamentos

Refiere que la causante fallecida el 15 de abril de 2017, tuvo su último domicilio y el asiento principal de sus negocios el Municipio de Pacho. Expone que la causante procreó a LUIS HERMES MORALES MARTINEZ, MYRIAM MORALES MARTINEZ, CARLOS EDUARDO MORALES MARTINEZ (Q.E.P.D.), ALCIRA MORALES MARTINEZ (Q.E.P.D.) y LUIS FERNANDO MORALES MARTINEZ (Q.E.P.D.), este último quien procreó a IVONNE MARITZA MORALES MUÑOZ, LUISA FERNANDA MORALES

MUÑOZ, MARIA CAMILA MORALES MUÑOZ y ANGELA MORALES MUÑOZ. Finalmente, se aduce que se trata de una sucesión intestada.

3. Bienes denunciados

En la demanda, se denunciaron los siguientes bienes:

- 3.1. El derecho de dominio y propiedad del bien identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 170-13342 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho.

4. Actuación Procesal

Por auto del 23 de abril de 2026 (Folio 58 del pdf. 1) se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la señora ANA ELVIA MARTINEZ (QEPD), ordenando el emplazamiento a los sujetos que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, se reconoció como herederos de la causante a los señores LUIS HERMES MORALES MARTINEZ y MYRIAM MORALES MARTINE quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario y se ordenó requerir a las señoras IVONNE MARITZA MORALES MUÑOZ, LUISA FERNANDA MORALES MUÑOZ, MARIA CAMILA MORALES MUÑOZ y ANGELA MORALES MUÑOZ (Folio 58 del pdf No. 1).

Mediante auto del 14 de noviembre de 2019 se declaró la repudiación presunta de la herencia de parte de las IVONNE MARITZA MORALES MUÑOZ, LUISA FERNANDA MORALES MUÑOZ, MARIA CAMILA MORALES MUÑOZ y ANGELA MORALES MUÑOZ, al guardar silencio dentro del termino otorgado para aceptar de repudiar la herencia (Folio 181 del pdf No. 1).

En el auto del 23 de agosto de 2021, se declaro la nulidad del auto del 23 de abril de 2019 con relación a lo dispuesto en el numeral 4 y hasta el auto del 14 de noviembre de 2019, únicamente lo relacionado con las determinaciones frente a las señoras IVONNE MARITZA MORALES MUÑOZ, LUISA FERNANDA MORALES MUÑOZ, MARIA CAMILA MORALES MUÑOZ y ANGELA MORALES MUÑOZ, por ende, se requirió a la parte actora para que allegara los correspondientes registros civiles de nacimiento (Pdf No. 187).

En el auto de fecha 17 de noviembre de 2021 se ordenó notificar personalmente de la apertura de la sucesión de la señora ANA ELVIA MARTINEZ (QEPD) a las señoras IVONNE MARITZA MORALES MUÑOZ, LUISA FERNANDA MORALES MUÑOZ, MARIA CAMILA MORALES MUÑOZ y ANGELA MORALES MUÑOZ y se les requirió para que manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se les ha deferido (pdf 26).

Mediante auto del 11 de noviembre de 2022 se negó la solicitud elevada por las señoras Maria del Pilar Martínez Martínez y Zoila Inés Martínez Martínez como terceras interesadas, asimismo, se dispuso la presunción que las señoras IVONNE MARITZA MORALES MUÑOZ, LUISA FERNANDA MORALES MUÑOZ, MARIA CAMILA MORALES MUÑOZ y ANGELA MORALES MUÑOZ repudiaron la herencia que les fue deferida (pdf 38).

Por auto del 31 de enero de 2023 se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos (pdf 42), la cual se llevó a cabo el 1 de marzo de 2023, inventarios que fueron aprobados en la referida diligencia (pdf. 48), designándose como partidador al abogado Héctor Julio Romero Corredor.

El trabajo de partición se aportó el 6 de marzo de 2023 (pdf 51), el 10 de marzo de 2023 se elevó solicitud ante la DIAN (pdf 49), no obstante, revisado el expediente se advierte que, si bien la DIAN no ha emitido pronunciamiento alguno, ya trascurrió el término de que trata el artículo 844 del Estatuto Tributario y se continuaran con los trámites correspondientes.

Por auto del 31 de marzo de 2023 se corrió traslado del trabajo de partición (pdf 53), sin objeción alguna (pdf 54), por lo cual le corresponde al Despacho dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 509 del CGP, previo a tener en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El numeral 2° del artículo 17 del CGP, establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia *"2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por Ley a los notarios."*

A su turno el inciso primero del artículo 25 ibídem, señala que los procesos son de mínima cuantía *"(...) cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), finalmente el numeral 5° del artículo 26 de la misma obra procesal, señala que la cuantía se determinará "5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."*

De lo anterior, se extrae que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto y emitir la decisión que en derecho corresponde en única instancia en tanto al momento de interposición de la demanda el avalúo ascendía a la suma de siete millones seiscientos veinticuatro mil setecientos cincuenta pesos m/cte. (\$7.624.750).

2. De la sucesión como modo de adquirir el dominio

El artículo 673 del Código Civil, establece los modos como se adquiere el dominio de las cosas indicando que son: la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

A su turno, en tratándose de la sucesión mortis causa, el libro tercero de esta misma codificación desarrolla lo concerniente al tema, indicando que se sucede a una persona difunta a título universal o singular (art.1008), asimismo que se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder sus bienes (art.1010), y que la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados (art.1012).

Ahora bien, el artículo 1013 *ibídem*, establece que la delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla, para lo cual la herencia o el legado se defiere al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona cuya sucesión se trata.

Por su parte, el artículo 1019 siguiente, en tratándose de los requisitos para heredar, indica que, para ser capaz de suceder, es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión, salvo que se suceda por transmisión.

3. De la sucesión intestada

En tratándose de la sucesión intestada que es la que se configura en el sub lite, el código civil en sus artículos 1037 y ss., indica cuales son las reglas que deben tenerse en cuenta cuando el difunto no dispuso de la forma como deberá realizarse la distribución de los bienes, advirtiendo que en ésta no se atiende al sexo o la progenitura (art.1039) y que los llamados a suceder por esta clase de transmisión son los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de éstos, el cónyuge supérstite y finalmente el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (art.1040).

4. Del caso concreto.

Los señores Luis Hermes Morales Martínez y Myriam Morales Martínez, en su calidad de hijos de la causante, solicita la apertura de la sucesión de la señora Ana Elvia Martínez (qepd), quien en vida se identificó con la C.C. No. 20.260.837 y que falleció el 15 de abril de 2017, por haberse deferido su herencia al momento de su fallecimiento.

Surtidos los trámites propios del proceso de sucesión, en el cual se respetaron los derechos fundamentales de las partes y terceros que pudieran haber tenido intereses sobre el proceso y una vez analizada la forma como fue realizada la distribución de los bienes que hacen parte del acervo herencial, se concluye que el trabajo de partición realizado por el partidor designado se ajusta a los cánones normativos que regulan la sucesión abintestato, especialmente, al Art. 1394 del C.C., en tanto se asignó en debida forma el porcentaje que le corresponde a los herederos, por lo que, en aplicación de lo

dispuesto en el numeral 6° del artículo 509 del CGP, se aprobará la partición ordenando su protocolización y registro correspondiente.

En mérito de expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación, obrante en el expediente (pdf 51), elaborado por el partidor designado, a favor de Myrian Morales Martínez, identificada con la C.C No. 51.550.801, Luis Hermes Morales Martínez identificado con la C.C. No. 19.316.695, Carlos Eduardo Martínez identificado con la C.C. No. 5.836.540, Alcira Morales Martínez identificada con C.C. No. 51.649.822 y, Luz Marleny Martínez identificada con C.C. No. 20.795.103.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN del trabajo de partición y de esta providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 7° del artículo 509 del C.G. del P., previo pago de las expensas, Por secretaría **EXPÍDANSE** las copias auténticas necesarias.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición, junto con esta sentencia en la Notaría que escojan los interesados, para lo cual se ordena la expedición de las copias auténticas que sean necesarias.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 11 de mayo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0024

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00131-00
Causante: ANA ELVIRA ROZO GARCÍA
Proceso: SUCESION - INCIDENTE

Ingresa el expediente con objeción al trabajo de partición presentado por el partidador designado (pdf 89), por lo cual se procederá como lo indica el numeral 3 del artículo 509 del CGP, en concordancia con el artículo 129 *ibidem*, siendo preciso darle el trámite que corresponde. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TRAMITAR como incidente la objeción al trabajo de partición presentado por el partidador designado (pdf 89), de conformidad los artículos 127 y ss. del CGP.

SEGUNDO: CORRER traslado de la objeción presentada el 19 de abril de 2023 (pdf 92) por la apoderada del señor Víctor Fernando Ramírez Rozo, por el término de tres (03) días, esto en aplicación del artículo 129 del CGP.

TERCERO: Tramitar el presente incidente en cuaderno separado. Por **Secretaría** realícese lo correspondiente.

CUARTO: Una vez fenecido el termino de traslado **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **11 de mayo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0024**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00063-00
Demandante: ROSALBA RODRIGUEZ GARNICA
Demandado: CARMEN ROSA SALAZAR DE BERMÚDEZ Y DEMÁS
PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Atendiendo a la solicitud elevada por la parte demandante mediante correo electrónico allegado a este despacho el 24 de abril de 2023, procederá el despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del CGP, por cuanto se advierten un error involuntario en la parte resolutive de la sentencia del 23 de febrero de 2023, en atención a que, en el numeral primero de la parte resolutive de la mentada sentencia, se omitió indicar que la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio dentro del proceso de la referencia **declaró sobre una porción** del bien inmueble de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria N° 170-7090, debidamente delimitado, con cabida y linderos claros, por lo cual, se ordenará la apertura de nuevo folio de matrícula inmobiliaria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 23 de febrero de 2023, el cual quedará así:

“DECLARAR que la señora ROSALBA RODRÍGUEZ GARNICA identificada con la C.C. No. 20.793.275, ha adquirió por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio una porción del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 170-7090 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, identificado con cédula catastral No. 25513000400000004079900000000, que cuenta con los siguientes linderos actualizados:

Por el oriente parte del punto M9 en coordenadas N 2126444.43 E 4870677.77, en línea quebrada con dirección sur en distancia de 71.97 metros hasta el punto M10 en coordenadas N 2126372.91 E 4870669.44 colindando con Rosalba

Rodríguez del punto M10 con coordenada N 2126372.91 E 4870669.44 en línea recta dirección suroriental en distancia de 5 metros hasta el mojón 11 con coordenadas N 2126369.00 E 4870666.32 colindando con vía pública, lindero sur, parte del punto M11 con coordenadas N 2126369.00, E 4870666.32 en línea recta dirección occidental, en distancia de 23.46 metros hasta el punto M12, con coordenadas N 2126369.78 E 4870642.87 colindando con predios del señor Luis Eduardo Castillo, lindero occidental partiendo del punto M12 con coordenadas N 2126369.78 E 4870642.87 en línea recta dirección norte, en distancia de 82.40 metros hasta el punto M9 con coordenadas N 2126444.43 E 4870677.77 colindando con predios del señor Luis Eduardo Castillo y encierra, **con un área total de terreno de mil cinco metros cuadrados (1.005 m2).**

En consecuencia, se **ORDENA** la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria y la consecuente de un nuevo registro catastral para el predio descrito anteriormente con área y linderos, debiéndose realizar la inscripción de la presente sentencia con el respectivo plano que obra en el archivo 32 del cuaderno principal, "La Floresta.pdf" del expediente digital"

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFIQUESE** a las partes de la presente decisión **POR AVISO**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 286 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

Hoy, 11 de mayo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0024

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA